

pondiendo á los que unos consideran aspecto administrativo y otros consideran aspecto político fundamental. El Estatuto de la Mancomunidad abarca la totalidad de los servicios—los he leído y no he de repetirlos—, exceptuando aquellos que afectan á la personalidad del Estado, como son los de la defensa nacional, los de carácter internacional, y aquellos otros en que ya el carácter de generalidad de los mismos excede y traspasa los límites de las fronteras territoriales; éstos son los únicos que quedan para el Estado central, son los que quedan con carácter de servicios comunes. En lo demás, lo habéis visto, la amplitud es excesiva, y ya no se habla, como otros tiempos, en que se pedía para el futuro Estado catalán el *mínimum* de servicios que tuviese el Estado alemán que contase con menos; hoy habría que decir que se había invertido la fórmula, pues se habla del *máximum* de servicios y se llega y se sobrepasan los servicios comprendidos en esas Constituciones de los Estadosa federales, en que se ha llegado ya á la unidad del Derecho civil. Se pretende todavía que el Derecho civil en Cataluña ha de mantenerse como atribución única y exclusiva de los poderes regionales; como si no existiera la necesidad de un vínculo de unión de carácter social que ha de nacer de la misma comunidad social y jurídica, de ese sentimiento jurídico que lleva, no á una uniformidad absoluta, que eso no debe existir en tal esfera del Derecho; no á un orden único en la organización de todas las instituciones, sino á la flexibilidad que en esas instituciones ofrece la vida real de la sociedad; se quiere, por lo visto, que prescindamos de aquellos principios del Derecho civil que son necesari-